



# Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general  
5 de mayo de 2025  
Español  
Original: inglés

## Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

### Informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales\*

#### I. Introducción

1. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo Facultativo de la Convención, en el que se dispone que el Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del Protocolo Facultativo y, tras examinar una comunicación, hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado parte interesado y al comunicante. El informe se ha redactado también de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 76 del reglamento del Comité, en el que se establece que el Relator Especial o el grupo de trabajo encargados del seguimiento de los dictámenes informarán periódicamente al Comité sobre las actividades de seguimiento, a fin de determinar las medidas que hayan de adoptar los Estados partes para dar efecto al dictamen del Comité.
2. En el presente informe se expone la información recibida por el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes emitidos por el Comité entre sus períodos de sesiones 30° y 32°, de conformidad con el reglamento del Comité, así como sus recomendaciones a este. Los criterios de evaluación fueron los siguientes.

---

#### *Criterios de evaluación*

---

##### *Cumplimiento*

- A** Las medidas adoptadas son satisfactorias en su conjunto

##### *Cumplimiento parcial*

- B** Se han adoptado medidas sustantivas, pero se precisa información o medidas adicionales

##### *Incumplimiento*

- C** Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas no aplican el dictamen o las recomendaciones

##### *Falta de respuesta*

- D** Sin respuesta a todas o parte de las recomendaciones después de enviarse recordatorios
- 

---

\* Aprobado por el Comité en su 32° período de sesiones (3 a 21 de marzo de 2025).



## II. Comunicaciones

### A. *Noble c. Australia* (CRPD/C/16/D/7/2012)

---

Fecha de aprobación del dictamen:	2 de septiembre de 2016
Asunto:	Derecho a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas
Artículos vulnerados:	Artículos 5, párrafos 1 y 2, 12, párrafos 2 y 3, 13, párrafo 1, 14, párrafo 1 b), y 15 de la Convención
Información anterior sobre el seguimiento:	<a href="#">CRPD/C/19/4</a>

#### 1. Medidas de reparación

3. Con respecto al autor, el Estado parte tiene la obligación de:

- a) Proporcionarle una reparación efectiva, incluido el reembolso de cualesquiera costas judiciales en que haya incurrido, junto con una indemnización;
- b) Revocar inmediatamente las diez condiciones de la orden de puesta en libertad del autor y sustituirlas por todas las medidas de apoyo que sean necesarias para su inclusión en la comunidad;
- c) Publicar el dictamen del Comité y darle amplia difusión, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.

4. En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro. Al respecto, el Comité se remite a las recomendaciones que figuran en sus observaciones finales<sup>1</sup> y solicita al Estado parte que:

- a) Apruebe las modificaciones necesarias de la Ley de Acusados con Deficiencia Mental de Australia Occidental y todas las leyes federales o estatales equivalentes o conexas, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, garantizando su conformidad con los principios de la Convención y las directrices del Comité sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad<sup>2</sup>;
- b) Vele por que se ofrezcan a las personas con discapacidad mental e intelectual las medidas de apoyo y ajuste adecuadas para que puedan ejercer su capacidad jurídica ante los tribunales siempre que sea necesario;
- c) Vele por que se imparta al personal de la Junta de Revisión, los miembros de la Comisión de Reforma Legislativa y el Parlamento, los oficiales judiciales y los funcionarios que participan en la facilitación de la labor del poder judicial formación adecuada y continua sobre el alcance de la Convención y su Protocolo Facultativo, en particular sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y mental.

#### 2. Decisión de seguimiento anterior

5. En el informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales aprobado en su 19º período de sesiones, el Comité observó con satisfacción el propósito del Estado parte de apoyar al autor y recordó su observación general núm. 1 (2014), relativa al igual reconocimiento como persona ante la ley. El Comité decidió solicitar al Estado parte que especificara las medidas de apoyo que se hubieran adoptado respecto del autor para que pudiera vivir de forma independiente en la comunidad y para concederle una indemnización adecuada.

---

<sup>1</sup> [CRPD/C/AUS/CO/1](#), párr. 32.

<sup>2</sup> [A/72/55](#), anexo.

### 3. Comentarios anteriores del autor

6. El 19 de julio de 2017 el autor comunicó que no deseaba presentar comentarios adicionales y que se apoyaba en los ya formulados.

### 4. Observaciones del Estado parte

7. En sus observaciones de fecha 8 de mayo de 2024, el Estado parte recuerda que, el 10 de enero de 2012, el autor fue puesto en libertad mediante una orden de libertad condicional, cuyas condiciones quedaron suspendidas el 6 de octubre de 2017. Desde entonces no ha vuelto a tener ningún contacto con el Departamento de Justicia de Australia Occidental.

### 5. Decisión del Comité

8. El Comité toma nota de que el Estado parte se ha propuesto prestar apoyo al autor para facilitar su inclusión en la comunidad pero lamenta que no le haya proporcionado información sobre las medidas adoptadas para ello y para indemnizar al autor. El Comité toma nota de la información anteriormente proporcionada por el Estado parte sobre la intención del Gobierno de Australia Occidental de modificar la Ley de Derecho Penal (Acusados con Deficiencia Mental) de 1996, pero lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones generales. El Comité toma nota de que su dictamen ha sido publicado por el Estado parte. En vista de lo anterior, el Comité decide dar por concluido el procedimiento de seguimiento, con la calificación “B” (cumplimiento parcial).

## B. *Leo c. Australia (CRPD/C/22/D/17/2013) y Doolan c. Australia (CRPD/C/22/D/18/2013)*

---

Fecha de aprobación del dictamen:	30 de agosto de 2019
Asunto:	Institucionalización de una persona con discapacidad intelectual y psicosocial; derecho a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás
Artículos vulnerados:	Artículos 5 y 12 a 15 de la Convención
Información anterior sobre el seguimiento:	Ninguna

---

### 1. Medidas de reparación

9. En lo que respecta a los autores, el Estado parte tiene la obligación de:

- a) Proporcionarles una reparación efectiva que incluya el reembolso de las costas judiciales en que hayan incurrido, así como una indemnización;
- b) Publicar el dictamen del Comité y darle amplia difusión, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.

10. En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro. A ese respecto, y teniendo en cuenta el amplio alcance de las violaciones constatadas en los dos casos, el Comité recuerda en particular las recomendaciones sobre la libertad y la seguridad de la persona que figuran en sus observaciones finales sobre el informe inicial de Australia<sup>3</sup> y pide al Estado parte que:

- a) Modifique la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte y todas las leyes federales o estatales equivalentes o conexas, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, de modo que se respeten los principios

<sup>3</sup> CRPD/C/AUS/CO/1, párr. 32.

de la Convención y las directrices del Comité sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad;

b) Asegure sin más dilación que se ofrezcan a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial medidas de apoyo y ajuste adecuadas para que puedan ejercer su capacidad jurídica ante los tribunales siempre que sea necesario;

c) Proteja el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad mediante la adopción de medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, con miras a crear residencias comunitarias para sustituir los entornos institucionalizados por servicios de apoyo a la vida independiente;

d) Vele por que se imparta al personal que trabaja con personas con discapacidad intelectual y psicosocial, los miembros de la Comisión de Reforma Legislativa y el Parlamento, los oficiales de justicia y demás personal judicial que interviene en la facilitación de la labor de la judicatura formación adecuada y continua sobre el alcance de la Convención y su Protocolo Facultativo, en particular sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y mental; y evite utilizar instituciones de máxima seguridad para el internamiento de personas con discapacidad intelectual y psicosocial.

## **2. Respuesta del Estado parte**

11. En sus observaciones de 24 de agosto de 2020 y 27 de marzo de 2024 el Estado parte indica que publicará los dictámenes del Comité. Lamenta que los autores hayan sido detenidos en virtud de la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte, disposiciones que tiene intención de modificar, y declara que tiene la determinación de apoyar a los autores de modo que puedan vivir de forma independiente en la comunidad. El Estado parte reitera que el Sr. Leo y el Sr. Doolan habían pasado, el 7 de noviembre de 2016 y el 22 de mayo de 2017, respectivamente, a estar acogidos en la comunidad y que reciben asistencia permanente para la vida diaria. El Sr. Leo está sujeto a una orden de supervisión no privativa de libertad que se examina periódicamente.

12. El Estado parte observa que se ha formulado la Declaración Nacional de Principios relativos a las personas que carezcan de capacidad procesal o que sean declaradas no culpables por padecer un trastorno cognitivo o de salud mental, que proporciona orientaciones sobre el tratamiento adaptado, inclusivo y orientado a la recuperación de las personas con deficiencia cognitiva o mental. De conformidad con dicha Declaración Nacional de Principios, las decisiones que se adopten deben restringir lo menos posible los derechos de las personas con deficiencia cognitiva o mental, deben tener en cuenta las necesidades de cada persona para contribuir a su reintegración en la comunidad y las políticas y las prácticas deben orientarse en función de las necesidades de grupos particulares, incluidos los pueblos aborígenes e isleños del estrecho de Torres. El Gobierno de Australia revisará la Declaración Nacional de Principios dentro de cinco años. El gobierno del Territorio del Norte pretende sustituir la Ley de Salud Mental y revisar su Ley de Servicios para Personas con Discapacidad, y está elaborando un acuerdo de justicia para los pueblos aborígenes. El Departamento de Salud del Territorio del Norte está estudiando la interacción entre la legislación sobre salud mental y la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte.

13. El Estado parte sostiene que el Comité no ha especificado qué tipo de apoyo ha de prestarse a una persona incapaz de entender la naturaleza de un juicio penal. Reitera que tiene dudas acerca del enfoque del Comité respecto de la capacidad, que, a diferencia del derecho al reconocimiento ante la ley, admite grados. El Estado parte reitera que la reclamación de los autores en relación con el artículo 5 de la Convención es inadmisibles y reitera que no ha vulnerado la Convención. Por consiguiente, no ha aplicado todas las recomendaciones del Comité. El Estado parte observa que los autores recibieron asistencia jurídica en el marco de los procedimientos internos.

## **3. Comentarios de los autores**

14. A pesar de que se les envió un recordatorio el 13 de noviembre de 2024, los autores no han hecho comentarios sobre las observaciones del Estado parte.

#### 4. Decisión del Comité

15. El Comité lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para reembolsar a los autores todas las costas judiciales en que hayan incurrido y otorgarles una indemnización. El Comité toma nota de que el Estado parte publicará su dictamen, de que el gobierno del Territorio del Norte tiene la intención de modificar la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte y de que se ha formulado la Declaración Nacional de Principios relativos a las personas que carezcan de capacidad procesal o que sean declaradas no culpables por padecer un trastorno cognitivo o de salud mental, pero lamenta que no se le haya proporcionado más información sobre la aplicación de las recomendaciones generales. En vista de lo anterior, el Comité decide dar por concluido el procedimiento de seguimiento, con la calificación “B” (cumplimiento parcial).

#### C. *Sherlock c. Australia* (CRPD/C/24/D/20/2014)

---

Fecha de aprobación del dictamen:	19 de marzo de 2021
Asunto:	Discriminación por motivos de discapacidad; obtención de un visado de trabajo
Artículos vulnerados:	Artículos 4, 5 y 18 de la Convención:
Información anterior sobre el seguimiento:	Ninguna

---

##### 1. Medidas de reparación

16. Con respecto a la autora, el Estado parte tiene la obligación de proporcionarle un recurso efectivo, que contemple el reembolso de las costas judiciales que haya tenido que afrontar y una indemnización.

17. En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro. A ese respecto, el Comité exige al Estado parte que se asegure de que se eliminen de la legislación nacional los obstáculos que impiden a las personas con discapacidad disfrutar del derecho a utilizar los procedimientos de inmigración en igualdad de condiciones con las demás. Dado que la legislación del Estado parte no prohíbe los acuerdos privados entre un empleado y su empleador en relación con el pago o el reembolso de los gastos médicos, el Comité recomienda que esos acuerdos se incluyan en los criterios para la concesión de visados y, por tanto, se tomen en consideración.

##### 2. Respuesta del Estado parte

18. En sus observaciones de 18 de febrero de 2022, el Estado parte informa de que publicará el dictamen del Comité. El Estado parte ha examinado de buena fe el dictamen del Comité pero no está de acuerdo con el razonamiento y las conclusiones en él expuestos. Por consiguiente, el Estado parte no considera apropiado aplicar las recomendaciones. El Estado parte considera que no procede hacer referencia a la declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque la autora ha reivindicado derechos civiles y políticos. El requisito sanitario para la migración persigue un fin legítimo, se basa en criterios razonables y objetivos y es proporcional. No fueron las autoridades quienes denegaron el visado a la autora; antes bien, fue el empleador de esta quien pidió a su agente de migración que retirara la solicitud de visado de la autora. Además, nada le impedía llegar a un acuerdo privado con su empleador y convenir que le reembolsaría todos los gastos médicos que hubiera asumido inicialmente. El Estado Parte no inhabilita automáticamente a las personas con discapacidad para obtener un visado. El Estado parte considera que el Comité no ha analizado esas observaciones con suficiente detenimiento.

##### 3. Comentarios de la autora

19. A pesar del recordatorio que se le envió el 31 de octubre de 2024, la autora no ha hecho ningún comentario sobre las observaciones del Estado parte, que le fueron transmitidas el 3 de marzo de 2023.

#### 4. Decisión del Comité

20. El Comité lamenta que no se haya adoptado ninguna medida para aplicar las recomendaciones individuales y generales. En vista de lo anterior, el Comité decide dar por concluido el procedimiento de seguimiento, con la calificación “C” (incumplimiento).

#### D. *Bacher c. Austria* (CRPD/C/19/D/26/2014)

Fecha de aprobación del dictamen:	16 de febrero de 2018
Asunto:	Responsabilidad de las autoridades del Estado parte de promover la accesibilidad de una persona con discapacidad en el contexto de un litigio privado entre vecinos
Artículos vulnerados:	Artículo 9, leído por separado y conjuntamente con el artículo 3 de la Convención
Información anterior sobre el seguimiento:	CRPD/C/21/3 y CRPD/C/28/3

#### 1. Medidas de reparación

21. En lo que respecta al Sr. Bacher, el Estado parte tiene la obligación de proporcionarle una reparación efectiva, lo que incluye:

- a) Facilitar una solución al conflicto relacionado con el uso del sendero, que es el único medio de acceder a la vivienda de la familia Bacher, teniendo en cuenta las necesidades especiales del Sr. Bacher como persona con discapacidad y los criterios establecidos en el dictamen del Comité;
- b) Conceder al Sr. Bacher una indemnización por las violaciones sufridas;
- c) Reembolsar a la autora los gastos legales razonables a que hayan dado lugar los procedimientos internos y la tramitación de la comunicación.

22. En general, el Estado parte tiene además la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro. Desde esa perspectiva, el Estado parte debe:

- a) Asegurar el continuo fomento de la capacidad de las autoridades y tribunales locales encargados de supervisar la aplicación de las normas de accesibilidad;
- b) Elaborar un marco de supervisión eficaz y crear organismos de supervisión eficientes con la capacidad y los mandatos adecuados para garantizar la aplicación y observancia de los planes, las estrategias y las medidas de normalización en materia de accesibilidad;
- c) Traducir el dictamen del Comité al idioma oficial del Estado parte, publicarlo y distribuirlo ampliamente, en un formato accesible, para que llegue a todos los sectores de la población.

#### 2. Decisión de seguimiento anterior

23. En el informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales aprobado en su 28º período de sesiones, el Comité decidió mantener abierto el diálogo de seguimiento y solicitar más información al Estado parte.

#### 3. Respuesta del Estado parte

24. En sus observaciones de 24 de junio de 2024, el Estado parte señala que, el 20 de septiembre de 2023, el Tribunal Supremo dictaminó que la Convención debía tenerse en cuenta en los procesos civiles. El Ombudsman y el Comisionado de Lucha contra la Discriminación del Tirol han intentado facilitar la búsqueda de una solución para el Sr. Bacher. El Estado parte reitera que la construcción del complejo de apartamentos ha

creado un acceso sin barreras y que ya no es necesario pasar por el sendero. Los fondos disponibles superan con creces los que la familia ha utilizado. La familia recibió 6.000 euros de indemnización parcial por la compra de una plaza de aparcamiento y en concepto de asistencia jurídica. El Sr. Bacher sigue recibiendo la ayuda económica para las personas con discapacidad.

#### 4. Comentarios de la autora

25. En sus comentarios de 11 de mayo de 2023, 30 de octubre de 2023, 26 de febrero de 2024, 25 de abril de 2024, 15 de julio de 2024 y 28 de octubre de 2024, la autora reitera que la plaza de aparcamiento no es una solución. El Sr. Bacher ha sido víctima de discriminación y la familia ha sufrido estrés desde la demolición, en 2004, del techo que cubría el sendero. La autora califica de irrespetuosas las observaciones del alcalde de Vomp en el sentido de que el Sr. Bacher debía mudarse a “una residencia para personas con discapacidad”, que la familia debía vender la casa y que tenían que hacer concesiones a los vecinos.

26. La autora indica que el Ombudsman para la Igualdad de Trato de las Personas con Discapacidad y los presidentes de los comités de vigilancia independiente del Gobierno Federal y del Tirol han observado la falta de reglamentación sobre las comunicaciones individuales a los órganos de tratados y que gran parte de la correspondencia no ha llegado a la familia. Sostienen que “solo unas cuantas” de las recomendaciones del Comité se han aplicado. No se sabe si existe una formación obligatoria que cumpla las recomendaciones del Comité. Según el Ombudsman, la indemnización económica otorgada “no es suficiente” para resarcir los gastos asumidos por la familia, y es “prácticamente imposible” aplicar todas las recomendaciones del Comité debido a la falta de voluntad de las autoridades y la falta de coordinación entre departamentos.

#### 5. Decisión del Comité

27. El Comité observa que las partes discrepan sobre algunos de los hechos y la medida en que la construcción del complejo de apartamentos y la plaza de aparcamiento ofrecen una alternativa adecuada al uso del sendero. El Comité lamenta que el Estado Parte no haya concedido al Sr. Bacher una indemnización por las vulneraciones que sufrió, aunque toma nota de que la familia recibió una indemnización parcial por la compra de la plaza de aparcamiento y asistencia letrada y de que podría ser que se le otorgara más ayuda económica. El Comité observa que el Estado parte ha traducido y publicado su dictamen y ha proporcionado información sobre la capacitación, pero no sobre sus recomendaciones relativas a una vigilancia eficaz. Por último, el Comité considera que las presuntas observaciones del alcalde de Vomp son incompatibles con los principios de la Convención. En vista de lo anterior, el Comité decide dar por concluido el procedimiento de seguimiento, con la calificación “B” (cumplimiento parcial).

#### E. *V. F. C. c. España* (CRPD/C/21/D/34/2015)

---

Fecha de aprobación del dictamen: 2 de abril de 2019

Asunto: Derecho a la no discriminación en el mantenimiento o continuidad en el empleo (pase a segunda actividad)

Artículos vulnerados: Artículo 27, párrafo 1 a), b), e), g), i) y k), leído por separado y conjuntamente con los artículos 3, párrafos a) a e); artículo 4, párrafos 1 a), b) y d), y 5; y artículo 5, párrafos 1 a 3, de la Convención

Información anterior sobre el seguimiento: [CRPD/C/23/3](#)

---

## 1. Medidas de reparación

28. Con respecto al autor, el Estado parte tiene la obligación de:

a) Proporcionarle el derecho a una compensación por los gastos judiciales en que haya incurrido para presentar la comunicación;

b) Adoptar medidas apropiadas para garantizar que el autor pueda ser sometido a una evaluación funcional alternativa, considerando las capacidades que podría tener en una segunda actividad u otras actividades complementarias, incluyendo los eventuales ajustes razonables que puedan requerirse;

29. En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro, lo cual comprende:

a) Tomar todas las medidas que sean necesarias para ajustar el Reglamento de Segunda Actividad de la Guardia Urbana de Barcelona (ordenanza) y su aplicación con los principios de la Convención y las recomendaciones del dictamen del Comité, para asegurar que el pase a segunda actividad no sea limitado a personas con grado de discapacidad parcial;

b) De la misma manera, armonizar la diversidad de normativas locales y regionales que regulan el pase a segunda actividad de quienes se desempeñan como funcionarios en la administración pública, de conformidad con los principios de la Convención y las recomendaciones del dictamen del Comité.

## 2. Decisión de seguimiento anterior

30. En el informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales aprobado en su 23º período de sesiones, el Comité solicitó información adicional al Estado parte, en particular sobre la indemnización otorgada al autor por los gastos judiciales, las disposiciones tomadas para que el autor pudiera ser sometido a una evaluación funcional alternativa y las medidas adoptadas para armonizar las ordenanzas y los reglamentos correspondientes con los principios de la Convención y las recomendaciones del dictamen del Comité.

## 3. Respuesta del Estado parte

31. En sus observaciones de 28 de octubre de 2021, el Estado parte indica que, el 20 de noviembre de 2020, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Barcelona estimó parcialmente el recurso planteado por el autor por el procedimiento de protección de los derechos fundamentales en respuesta a la desestimación de su solicitud de que se aplicara el dictamen del Comité. El Juzgado indicó que, al negarse a realizar una evaluación funcional alternativa, el Ayuntamiento de Barcelona había vulnerado sus derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Ordenó al Ayuntamiento que lo sometiera a tal evaluación y le otorgara una indemnización de 1.210 euros por los gastos ligados a la presentación de la comunicación, independientemente de la necesidad de que se le reconociera la capacidad para pasar a segunda actividad, si se llegaba a establecer esta capacidad, para todos los fines legales, administrativos y financieros, con efecto retroactivo al momento en que su solicitud de pase a segunda actividad fue rechazada. Por último, el Juzgado consideró que la limitación prevista en el artículo 7.2 del Reglamento de Segunda Actividad de la Guardia Urbana de Barcelona, de 15 de febrero de 2002, no respeta el derecho de los agentes en situación de incapacidad permanente total para la realización de sus funciones habituales a pasar a segunda actividad, tal y como establece la Ley núm. 16/1991, de las Policías Locales, y es contraria al principio de igualdad y no discriminación por razón de discapacidad en el mantenimiento en el empleo.

## 4. Comentarios del autor

32. En sus comentarios de 17 de julio de 2024, el autor sostiene que el Estado parte no ha aplicado ninguna de las recomendaciones del comité, puesto que no ha habido indemnización, evaluación funcional ni cambio normativo alguno. El 6 de julio de 2021, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó la sentencia del tribunal inferior citado por el Estado parte y el recurso que interpuso el autor, reclamando una indemnización de 6.251 euros por perjuicio moral. El Tribunal Supremo declaró firme la sentencia el 23 de marzo de 2023. El 20 de diciembre de 2023, el Ayuntamiento de Barcelona citó al autor a una



evaluación de sus capacidades para desempeñar funciones de una segunda actividad ante un tribunal médico, que determinó que era “apto” para pasar a segunda actividad en la guardia urbana de Barcelona, sin proporcionar más detalles. Así pues, el informe del tribunal médico no constituye una evaluación funcional alternativa ni un ajuste razonable.

33. El 29 de diciembre de 2023, el autor reclamó al Ayuntamiento de Barcelona el pago de una indemnización de 554.634,14 euros y solicitó que se tramitara su solicitud de pase a segunda actividad tras una evaluación funcional. Aunque se está negociando para llegar a un acuerdo, esas peticiones aún no han sido atendidas.

## 5. Decisión del Comité

34. El Comité toma nota de que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Barcelona dictaminó que, al negarse a permitir que el autor fuera sometido a una evaluación funcional alternativa, para considerar las capacidades que podría tener en una segunda actividad, el Ayuntamiento de Barcelona había vulnerado el derecho a la igualdad del autor, por lo que ordenó a este que sometiera al autor a tal evaluación. El Comité lamenta que, a pesar de ello, no se haya efectuado la evaluación y no se haya proporcionado ningún ajuste razonable al autor. Por consiguiente, el Comité decide mantener abierto el diálogo, a la espera de los resultados de las negociaciones del autor con el Ayuntamiento de Barcelona, y solicitar más información al Estado parte.

## F. *J. M. c. España* (CRPD/C/23/D/37/2016)

---

Fecha de aprobación del dictamen: 21 de agosto de 2020

Asunto: Derecho a la no discriminación en el mantenimiento o continuidad en el empleo (pase a segunda actividad)

Artículos vulnerados: Artículo 27, párrafo 1 a), b), e), g), i) y k), leído por separado y conjuntamente con los artículos 3, párrafos a) a e); artículo 4, párrafos 1 a), b) y d), y 5; y artículo 5, párrafos 1 a 3, de la Convención

Información anterior sobre el seguimiento: [CRPD/C/28/3](#)

---

### 1. Medidas de reparación

35. Con respecto al autor, el Estado parte tiene la obligación de:

- a) Proporcionarle el derecho a una compensación adecuada, que incluya los gastos judiciales en que haya incurrido para presentar la comunicación;
- b) Adoptar medidas apropiadas para garantizar que el autor pueda ser sometido a una evaluación funcional alternativa, considerando las capacidades que podría tener en una segunda actividad u otras actividades complementarias, incluyendo los eventuales ajustes razonables que puedan requerirse;

36. En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro, lo cual comprende:

- a) Tomar todas las medidas que sean necesarias para ajustar el Reglamento de Segunda Actividad de la Guardia Urbana de Figueres (ordenanza) y su aplicación a los principios de la Convención y las recomendaciones del dictamen del Comité, asegurando que el pase a segunda actividad no se limite a personas con grado de discapacidad parcial;
- b) De la misma manera, armonizar la diversidad de normativas locales y regionales que regulan el pase a segunda actividad de quienes se desempeñan como funcionarios en la administración pública, de conformidad con los principios de la Convención y las recomendaciones del dictamen del Comité;
- c) Publicar el dictamen del Comité y darle amplia difusión, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.

## 2. Decisión de seguimiento anterior

37. En el informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales aprobado en su 28º período de sesiones, el Comité decidió mantener abierto el diálogo de seguimiento y solicitar más información al Estado parte y una reunión para examinar la pronta aplicación del dictamen del Comité.

## 3. Respuesta del Estado parte

38. En sus observaciones de fecha 1 de febrero de 2024, el Estado parte indica que el autor inició un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales en respuesta a la denegación por el Ayuntamiento de Figueres de su solicitud de comparecer ante un tribunal de segunda actividad y ser evaluado por este. El 25 de febrero de 2022, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Girona estimó su recurso. El 23 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ratificó su derecho a comparecer ante un tribunal de segunda actividad. El Ayuntamiento de Figueres indicó que ejecutaría la sentencia en cuanto se le notificara su firmeza. El Reglamento de Segunda Actividad de la Guardia Urbana de Figueres (ordenanza), aplicable a las personas con un grado reconocido de incapacidad permanente, se ajusta a las recomendaciones generales del Comité. El Estado parte ha publicado en línea el dictamen del Comité.

## 4. Comentarios del autor

39. En sus comentarios de 12 de septiembre de 2024, el autor señala que, por auto de 8 de enero de 2024, la sentencia de 23 de diciembre de 2022 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña adquirió firmeza. El 16 de enero de 2024, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Girona decidió devolver el expediente administrativo al órgano demandado para la ejecución de la sentencia. Hasta la fecha, a pesar de ello, el Ayuntamiento de Figueres no ha ejecutado ninguna parte de la sentencia y, por tanto, no ha puesto fin a la discriminación de la que es objeto el autor. El autor considera que ese tipo de obstrucción es de esperar de parte de la administración pública, por lo que procederá a tomar nuevas medidas. El Reglamento de Segunda Actividad de la Guardia Urbana de Figueres no contiene ninguna cláusula retroactiva en favor de las personas con discapacidad. El autor pide que se investigue la situación de los funcionarios con discapacidad en Cataluña y que se informe de los resultados a la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad.

## 5. Decisión del Comité

40. El Comité toma nota de que el Tribunal Superior de Justicia confirmó el derecho del autor a ser evaluado por un tribunal de segunda actividad. Ahora bien, el Comité observa que el Ayuntamiento de Figueres aún no ha aplicado la sentencia, a pesar de ser esta firme. El Comité toma nota de que el Reglamento de Segunda Actividad de la Guardia Urbana de Figueres no contiene ninguna cláusula retroactiva en favor de personas con discapacidad como el autor. El Comité decide mantener abierto el diálogo, a la espera de la ejecución de la resolución del Tribunal Superior de Justicia, y solicitar más información al Estado parte.

## G. *Domina y Bendtsen c. Dinamarca* (CRPD/C/20/D/39/2017)

---

Fecha de aprobación del dictamen: 31 de agosto de 2018

Asunto: Reunificación familiar

Artículos vulnerados: Artículo 5, párrafos 1 y 2, leído por separado y conjuntamente con el artículo 23, párrafo 1, de la Convención

Información anterior sobre el seguimiento: Ninguna

---

## 1. Medidas de reparación

41. En lo que respecta a los autores, el Estado parte tiene la obligación de:

- a) Proporcionarles un recurso efectivo, que contemple una indemnización por las costas judiciales en que hayan incurrido para presentar la comunicación;
- b) Abstenerse de expulsar a la Sra. Domina a Ucrania y velar por el respeto del derecho de los autores a la vida familiar en el Estado parte;
- c) Publicar el dictamen del Comité y darle amplia difusión, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.

42. En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro. En ese sentido, el Comité solicita al Estado parte que vele por que en la legislación interna se eliminen las barreras que impiden el disfrute de las personas con discapacidad del derecho a la vida familiar en igualdad de condiciones con las demás.

## 2. Respuesta del Estado parte

43. En sus observaciones de 25 de marzo de 2019, el Estado parte señala que, el 3 de octubre de 2018, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Inmigración volvió a abrir la solicitud de reunificación familiar de los autores, teniendo en cuenta el dictamen del Comité. El 19 de noviembre de 2018, la Junta revocó la decisión del Servicio de Inmigración de Dinamarca, de 29 de agosto de 2013, de denegar dicha solicitud de reunificación familiar, ya que habían pasado más de tres años desde que el Sr. Bendtsen había recibido asistencia social. El 5 de marzo de 2019, el Servicio de Inmigración concedió un permiso de residencia temporal a la Sra. Domina y, el 21 de julio de 2022, un permiso de residencia permanente. El 7 de mayo de 2019, el Departamento de Asuntos Civiles concedió a los autores asistencia jurídica por valor de 28.518,75 coronas danesas, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido (IVA), en virtud de la Ley de Asistencia Jurídica para Presentar y Tramitar Denuncias ante los Órganos Internacionales Creados en Virtud de los Convenios de Derechos Humanos.

44. Las autoridades del Estado Parte han publicado, difundido y analizado el dictamen del Comité. El Estado parte considera que ha aplicado las recomendaciones, tanto las individuales como las generales. Habida cuenta del amplio conocimiento que se tiene del idioma inglés en Dinamarca, el Estado parte no ha hecho traducir el dictamen.

## 3. Comentarios de los autores

45. A pesar del recordatorio que se les envió el 31 de octubre de 2024, los autores no han hecho ningún comentario sobre las observaciones del Estado parte, que les fueron transmitidas el 1 de noviembre de 2023.

## 4. Decisión del Comité

46. El Comité observa que el Servicio de Inmigración de Dinamarca ha concedido la residencia permanente a la Sra. Domina y que, de ese modo, ha respetado el derecho de los autores a la vida familiar en el Estado parte y que los ha indemnizado por los gastos judiciales incurridos. El Comité advierte que el Estado parte ha publicado y difundido su dictamen. En vista de lo anterior, el Comité decide dar por concluido el procedimiento de seguimiento, con la calificación "A" (cumplimiento).

**H. Calleja Loma y Calleja Lucas c. España (CRPD/C/23/D/41/2017)**


---

Fecha de aprobación del dictamen: 28 de agosto de 2020

Asunto: Derecho a educación inclusiva de un niño con síndrome de Down

Artículos vulnerados: Artículos 7, 15, 17, 23 y 24, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 4 de la Convención

Información anterior sobre el seguimiento: [CRPD/C/28/3](#)

---

**1. Medidas de reparación**

47. En lo que respecta a los autores, el Estado parte tiene la obligación de:

a) Proporcionarles una reparación efectiva, incluido el reembolso de cualesquiera costas judiciales en que hayan incurrido, junto con una indemnización, tomando en cuenta también los daños emocionales y psicológicos sufridos por los autores como consecuencia del trato recibido y del manejo de su caso por las autoridades competentes;

b) Garantizar por que el Sr. Calleja Loma sea admitido en un programa de formación profesional verdaderamente inclusivo, en consulta con él y con sus padres;

c) Llevar a cabo una investigación efectiva de las alegaciones de malos tratos y discriminación presentadas por los autores, y asegurar la rendición de cuentas a todos los niveles;

d) Reconocer públicamente, de conformidad con el dictamen, la violación de los derechos del Sr. Calleja Loma, un niño, a una educación inclusiva y a una vida libre de violencia y discriminación, así como la violación de los derechos de sus padres, que fueron acusados penalmente de manera indebida del delito de abandono, acusación que tuvo consecuencias morales y económicas;

e) Publicar el dictamen del Comité y darle amplia difusión, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.

48. En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro. En particular, el Comité pide al Estado parte que, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan:

a) Acelere la reforma legislativa, en consonancia con la Convención, a fin de eliminar por completo el modelo médico de la discapacidad y definir claramente la plena inclusión de todos los niños con discapacidad y sus objetivos específicos en cada nivel educativo;

b) Adopte medidas para considerar la educación inclusiva como un derecho, y que todos los estudiantes con discapacidad tengan el derecho de acceso a las oportunidades de aprendizaje inclusivo en el sistema de enseñanza general, independientemente de sus características personales, con acceso a los servicios de apoyo que requieran;

c) Formule una política integral de educación inclusiva acompañada de estrategias encaminadas a promover una cultura de inclusión en la enseñanza general que incluya la realización de evaluaciones individualizadas y basadas en los derechos, de las necesidades educativas y los ajustes necesarios, el apoyo a los docentes, el respeto de la diversidad para garantizar los derechos a la igualdad y la no discriminación, y la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad;

d) Elimine toda segregación educativa de estudiantes con discapacidad, tanto en las escuelas de educación especial como en las unidades especializadas establecidas en las escuelas ordinarias;

e) Vigile que no se pueda perseguir penalmente a los padres de alumnos con discapacidad por el delito de abandono familiar por exigir que se respete el derecho de sus hijos a una educación inclusiva en igualdad de condiciones con los demás.

## **2. Decisión de seguimiento anterior**

49. En el informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales aprobado en su 28º período de sesiones, el Comité decidió mantener abierto el diálogo de seguimiento y solicitar más información al Estado parte y una reunión para examinar la pronta aplicación del dictamen del Comité.

## **3. Información adicional presentada por los autores**

50. En sus comentarios de fecha 30 de enero de 2024, los autores señalan que, a pesar de que el Tribunal Supremo sostiene en su sentencia de 29 de noviembre de 2023 que los dictámenes del Comité son vinculantes para el Estado parte, y por tanto exigibles, este aún no ha aplicado las recomendaciones del Comité.

## **4. Respuesta del Estado parte**

51. En sus observaciones de 6 de febrero de 2024, el Estado parte informa de que, el 17 de noviembre de 2022, la Audiencia Nacional desestimó el recurso de los autores, interpuesto en el marco de un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, en respuesta a la desestimación de su reclamación de responsabilidad del Estado basada en el dictamen del Comité. Sin embargo, el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación de los autores, anuló la decisión de la Audiencia Nacional y devolvió el expediente a la Audiencia Nacional para que analizara si se habían cumplido los requisitos para la indemnización.

52. El Estado parte hace referencia a las reformas normativas adoptadas en vista del Dictamen del Comité, a la Estrategia Española sobre Discapacidad 2022-2030, a un grupo de trabajo de cooperación territorial en materia de educación inclusiva y a un programa de cooperación en esa materia destinado a optimizar e incrementar los recursos para el alumnado en toda su diversidad. De datos estadísticos correspondientes a 2023 se desprende que no es cierto que el 90 % de los alumnos con discapacidad no disfruten de una educación inclusiva. En el año escolar 2021/22, el 82,9 % de los alumnos con necesidades educativas especiales por discapacidad estudiaban en centros ordinarios.

53. El Estado parte señala que, el 29 de diciembre de 2020, el Tribunal Constitucional concluyó que podía mantenerse un sistema dual de educación general y especial. Por último, el Estado parte indica que ha publicado en línea el dictamen del Comité.

## **5. Comentarios de los autores**

54. En sus comentarios de fecha 2 de abril de 2024, los autores indican que están a la espera de la sentencia de la Audiencia Nacional. Como el Sr. Calleja Loma estudiaba en una clase especial, en la que todos los alumnos tenían discapacidades, no recibió educación inclusiva. Las estadísticas muestran que la mayoría de los alumnos con discapacidad están matriculados en clases especiales en escuelas ordinarias, que no son inclusivas; que la decisión de no escolarizar a un hijo en un centro especial puede dar lugar a amenazas de acusaciones penales por abandono contra la familia; y que el Estado parte sigue violando sistemáticamente el derecho a la educación inclusiva. La Administración educativa sigue construyendo escuelas especiales y estableciendo clases especiales en las escuelas ordinarias. El Estado Parte no ha cumplido las recomendaciones del Comité, ya que no se han obtenido reparaciones efectivas, el Sr. Calleja Loma no ha sido incluido en un programa de formación profesional inclusiva, no se han aclarado las responsabilidades a todos los niveles y el dictamen no ha sido difundido ampliamente.

## **6. Decisión del Comité**

55. El Comité toma nota de la afirmación de los autores de que el Estado parte no ha aplicado sus recomendaciones y de que sigue pendiente un proceso ante la Audiencia Nacional para determinar el derecho a una indemnización. El Comité observa que el Sr.

Calleja Loma estaba en una clase especial, en la que todos los alumnos tenían discapacidades, por lo que no recibió una educación inclusiva. El Comité lamenta la falta de información detallada y específica sobre los resultados obtenidos en el avance de la educación inclusiva a todos los niveles y sobre la aplicación de las demás recomendaciones. El Comité decide mantener abierto el diálogo de seguimiento a la espera del resultado de los procedimientos internos y solicitar más información al Estado Parte, en particular sobre las medidas adoptadas para que el Sr. Calleja Loma pueda seguir una formación profesional inclusiva, en consulta con él y sus padres.

## I. *S. K. c. Finlandia (CRPD/C/26/D/46/2018)*

---

Fecha de aprobación del dictamen: 24 de marzo de 2022

Asunto: Asistencia personal

Artículos vulnerados: Artículo 19 b) y artículo 5, párrafos 1 y 2, leído por separado y conjuntamente con el artículo 19 de la Convención

Información anterior sobre el seguimiento: [CRPD/C/30/3](#)

---

### 1. Medidas de reparación

56. Con respecto al autor, el Estado parte tiene la obligación de:

a) Proporcionarle un recurso efectivo, como reconsiderar su solicitud de asistencia personal para asegurar que pueda ejercer su derecho a vivir de forma independiente, teniendo en cuenta el dictamen del Comité;

b) Indemnizarlo debidamente por los costos derivados de la presentación de la comunicación;

c) Publicar el dictamen del Comité y darle amplia difusión, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.

57. En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro. A este respecto, el Comité pide al Estado parte que vele por que su legislación sobre la asistencia personal y la manera en que la aplican las instituciones y los tribunales nacionales administrativos sea coherente con las obligaciones contraídas por el Estado parte de garantizar que la legislación no tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio por las personas con discapacidad intelectual, en igualdad de condiciones con las personas con otros tipos de discapacidad, de sus derechos cuando soliciten asistencia personal.

58. En particular, el Comité recomienda al Estado parte que modifique la Ley de Servicios para las Personas con Discapacidad para asegurar que el criterio de los recursos, en virtud del cual se exige al beneficiario que tenga capacidad para determinar el contenido de la asistencia requerida y la forma en que esta debe prestarse, no sea un obstáculo para la vida independiente de las personas que precisan apoyo en la adopción de decisiones.

### 2. Decisión de seguimiento anterior

59. En el informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales aprobado en su 30º período de sesiones, el Comité decidió mantener abierto el diálogo de seguimiento y solicitar más información al Estado parte.

### 3. Respuesta del Estado parte

60. En sus observaciones de 2 de julio de 2024, el Estado parte señala que aún no se ha finalizado la formulación del plan de atención para el autor, en parte porque no ha progresado la cooperación con su tutor, cuya aceptación es necesaria para prestar los servicios. El 24 de noviembre de 2023, el organismo de servicios sociales de Uusima Occidental indicó que al

autor le correspondían servicios en un centro de atención diurna tres veces por semana y 30 horas de asistencia personal mensuales hasta el 31 de diciembre de 2028. No obstante, el autor no se ha acogido a los servicios del centro de atención diurna porque no puede llevar consigo a su asistente personal. Se consideró la posibilidad de alojarlo en una unidad individual en una vivienda colectiva. La vida asistida en el propio domicilio supone la capacidad de controlar el uso de distintos servicios en distintos momentos. Según las evaluaciones preliminares, el autor no tiene esa capacidad.

61. El 1 de marzo de 2023, el Parlamento del Estado parte aprobó una nueva Ley de Servicios para las Personas con Discapacidad (núm. 675/2023). Su entrada en vigor se aplazó hasta el 1 de enero de 2025 para permitir la presentación de una propuesta sobre su ámbito de aplicación, con una evaluación de impacto sobre los derechos humanos. La propuesta hace referencia a los artículos 12, 19, 20, 24 y 26 a 28 de la Convención y al dictamen del Comité. El artículo 9 de la Ley prevé la modificación de la legislación sobre servicios para personas con discapacidad. El Estado parte señala que la ley protege el derecho de las personas con discapacidad a la participación, incluso si no pueden formar y expresar su propia voluntad en relación con el contenido de la asistencia requerida de forma independiente o con apoyo, o si la asistencia personal no les conviene. La Ley protege la toma de decisiones con apoyo.

#### **4. Comentarios del autor**

62. En sus comentarios de fechas 10 y 16 de septiembre de 2024, el autor sostiene que la decisión del organismo de servicios sociales de Uusima Occidental de 24 de noviembre de 2023 es inhumana. El 23 de abril de 2024, la Junta del Condado desestimó su recurso. El 31 de mayo de 2024, interpuso un recurso ante el Tribunal Administrativo de Helsinki. Sigue pendiente una queja presentada por el autor el 17 de julio de 2024 ante el Tribunal Nacional de No Discriminación e Igualdad. El 3 de septiembre de 2024, la Defensoría contra la Discriminación lo informó de que había decidido no remitir su queja al Tribunal.

63. El autor niega que su tutor sea responsable de los retrasos en la obtención de una nueva decisión sobre asistencia personal. No se le ha ofrecido ningún servicio de asistencia personal que le permita vivir en su apartamento. Los servicios en un centro de atención diurna que se le han ofrecido son inadecuados, ya que excluyen la asistencia personal. Remitiéndose a dictámenes de expertos, el autor cuestiona que la unidad individual en una vivienda colectiva se adapte a sus necesidades. Un proveedor de servicios de seguridad puede satisfacer sus necesidades. Sostiene que el criterio de los recursos se ha mantenido en gran medida en la nueva Ley de Servicios para las Personas con Discapacidad.

#### **5. Respuesta adicional del Estado parte**

64. En sus observaciones adicionales de 15 de febrero de 2025, el Estado parte reitera que era necesario presentar una nueva solicitud de asistencia personal, pues las autoridades necesitaban información actualizada. El Estado parte entiende que el Comité no le pidió que concediera asistencia personal al autor exactamente en la forma solicitada por el autor. El municipio ha cooperado con él en la medida de lo posible. Sin embargo, su tutor solo está dispuesto a aceptar una asistencia personal que permita que el autor viva de forma independiente en su domicilio, a pesar de que los servicios sociales consideran que esto no es lo que más le conviene y que es incapaz de gestionar un conjunto de servicios de ese tipo. El Tribunal Nacional de No Discriminación e Igualdad ha determinado que su solicitud era inadmisibles. El 30 de agosto de 2024 se finalizó el plan de atención individualizado para el autor. En adelante se evaluarán constantemente sus necesidades en materia de servicios.

#### **6. Decisión del Comité**

65. El Comité lamenta que, a juzgar por la información que tiene ante sí, tres años después de la aprobación de su dictamen, no se haya dictado una nueva resolución que permita al autor vivir de forma independiente y no se le haya proporcionado ninguna indemnización. El Comité toma nota de que el Estado parte ha difundido y traducido su dictamen y de que la Ley de Servicios para las Personas con Discapacidad promueve la vida independiente, pero lamenta que no se le haya proporcionado más información sobre las medidas adoptadas para evitar que el criterio de los recursos sea un obstáculo para las personas con discapacidad que requieren apoyo para la toma de decisiones. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité

decide mantener abierto el diálogo de seguimiento y solicitar más información al Estado parte.

**J. J. M. V. A. c. España (CRPD/C/29/D/47/2018)**

---

Fecha de aprobación del dictamen:	25 de agosto de 2023
Asunto:	Derecho a la no discriminación en el mantenimiento o continuidad en el empleo (pase a segunda actividad)
Artículos vulnerados:	Artículo 27, párrafo 1 a), b), e), g), i) y k), leído por sí solo y conjuntamente con los artículos 3 a) a e); artículo 4, párrafo 1) a), b) y d) y 5); y artículo 5, párrafos 1) a 3), de la Convención.
Información anterior sobre el seguimiento:	Ninguna

---

**1. Medidas de reparación**

66. Con respecto al autor, el Estado parte tiene la obligación de:

- a) Proporcionarle el derecho a una compensación por los gastos judiciales en que haya incurrido para presentar la comunicación;
- b) Adoptar medidas apropiadas para garantizar que el autor pueda ser sometido a una evaluación funcional alternativa, considerando las capacidades que podría tener en una segunda actividad u otras actividades complementarias, incluyendo los eventuales ajustes razonables que puedan requerirse.

67. En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro, lo cual comprende:

- a) Tomar todas las medidas que sean necesarias para ajustar el Reglamento Regulador de la Segunda Actividad de la Guardia Urbana de L'Hospitalet de Llobregat y su aplicación a los principios de la Convención y las recomendaciones del dictamen del Comité, asegurando que el pase a segunda actividad no se limite a personas funcionarias de la Guardia Urbana;
- b) De la misma manera, armonizar la diversidad de normativas locales y regionales que regulan el pase a segunda actividad de quienes se desempeñan como funcionarios en la administración pública, de conformidad con los principios de la Convención y las recomendaciones del dictamen del Comité.

**2. Respuesta del Estado parte**

68. En sus observaciones de fecha 1 de marzo de 2024, el Estado parte indica que no tiene constancia de que el autor haya reclamado una indemnización por los gastos incurridos para presentar la comunicación. El Estado parte indica que, en 2022, se aprobó el Reglamento Regulador de la Segunda Actividad de la Guardia Urbana de L'Hospitalet de Llobregat (ordenanza). El Estado parte informa además acerca de otras medidas adoptadas por el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat. El Estado Parte ha comunicado el dictamen del Comité a las autoridades competentes y lo ha publicado en línea.

**3. Comentarios del autor**

69. En sus comentarios de fecha 14 de junio de 2024, el autor afirma que no se le ha aplicado el Reglamento Regulador de la Segunda Actividad de la Guardia Urbana de L'Hospitalet de Llobregat y que el Estado parte no ha aplicado las recomendaciones individuales del Comité. El autor teme tener que volver a acudir a tribunales para lograr que las aplique. El autor pide que se investigue la situación de los funcionarios con discapacidad en el Estado parte y que se informe de los resultados a la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad.



#### 4. Decisión del Comité

70. El Comité toma nota de la afirmación del Estado Parte de que no tiene constancia de que el autor haya reclamado una indemnización por los gastos. El Comité acoge con satisfacción la aprobación del Reglamento Regulador de la Segunda Actividad de la Guardia Urbana de L'Hospitalet de Llobregat (ordenanza) pero lamenta que no se haya aplicado al autor. A este respecto, el Comité toma nota de lo afirmado por el autor en el sentido de que no se ha aplicado ninguna de las recomendaciones individuales. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité decide mantener abierto el diálogo de seguimiento y solicitar más información al Estado parte.

#### K. *Bellini y otros c. Italia* (CRPD/C/27/D/51/2018)

---

Fecha de aprobación del dictamen: 26 de agosto de 2022

Asunto: Falta de reconocimiento legal como cuidadores familiares de personas con discapacidad y de apoyo social

Artículos vulnerados: Artículos 19, 23 y 28, párrafo 2 c), leídos conjuntamente con el artículo 5 de la Convención, y artículo 28, párrafo 2 c), leído conjuntamente con el artículo 5 de la Convención.

Información anterior sobre el seguimiento: Ninguna

---

#### 1. Medidas de reparación

71. Con respecto a la autora, su hija y su pareja, el Estado parte tiene la obligación de:

a) Proporcionarles una indemnización adecuada, que comprenda el reembolso de cualesquiera costas judiciales en que hayan incurrido para presentar la comunicación;

b) Adoptar las medidas apropiadas para que la familia de la autora tenga acceso a servicios de apoyo adecuados e individualizados, incluidos servicios de cuidado de relevo, apoyo financiero, servicios de asesoramiento, apoyo social y otras opciones de apoyo adecuadas a fin de garantizar los derechos que los asisten en virtud de los artículos 19, 23 y 28, párrafo 2 c), de la Convención;

72. En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro. A ese respecto, el Comité solicita al Estado parte que:

a) Garantice, mediante la modificación de su legislación nacional, según sea necesario, que los programas de protección social satisfagan las necesidades de la diversa variedad de personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas<sup>4</sup>;

b) Informe a las personas con discapacidad sobre su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad de manera que puedan comprenderlo; e imparta capacitación a fin de potenciar su papel con el objetivo de apoyarlas para que aprendan a hacer valer sus derechos<sup>5</sup>;

c) Establezca salvaguardias para garantizar el derecho a una vida independiente y autónoma en todas las regiones, y reasigne los recursos destinados a la institucionalización hacia la prestación de servicios comunitarios y aumente el apoyo presupuestario para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y acceder, en igualdad de condiciones con las demás, a los servicios, incluidos la asistencia personal y el apoyo a los cuidadores familiares, según proceda.

---

<sup>4</sup> Observación general núm. 5 (2017), párr. 97 c).

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 97 f).

## 2. Respuesta del Estado parte

73. En sus observaciones de 3 de abril de 2023, el Estado parte señala que su Ministra para la Discapacidad preparará un proyecto de ley sobre el papel de los cuidadores familiares y ha establecido un grupo técnico encargado de determinar las esferas de intervención y las necesidades de los cuidadores familiares y formular propuestas para la protección y salvaguardia de estos. Entre las medidas adoptadas, el Estado parte menciona la Ley núm. 227, de 22 de diciembre de 2021, de Delegación de Competencias en Materia de Discapacidad; el Decreto de la Presidenta del Consejo de Ministros de 3 de octubre de 2022, relativo a la aprobación del plan nacional sobre la no autosuficiencia y la asignación de los recursos del fondo para la no autosuficiencia (2022-2024); el Decreto de la Ministra para la Discapacidad, de 17 de octubre de 2022, relativo a los criterios y modalidades de utilización de los recursos del fondo de apoyo a la función de cuidado y asistencia que cumple el cuidador familiar, para 2022; el artículo 1 de la Ley núm. 197, de 29 de diciembre de 2022, en el que se establecen ayudas económicas específicas para las familias de las personas con discapacidad; el artículo 2, párrafo 1 n), del Decreto Legislativo núm. 105/2022, en que se señalan los casos en que los cónyuges convivientes de personas con discapacidad pueden disfrutar de una forma específica de asueto; el artículo 3, párrafo 1a), del Decreto Legislativo núm. 105/2022 relativo al asueto de la madre o el padre de un hijo con discapacidad en situación de gravedad demostrada. El Estado parte menciona también la creación del Fondo de Asistencia a las Personas con Discapacidades Graves sin Apoyo Familiar (Fondo “Dopo di noi”), del que se asignaron 76,1 millones de euros para 2022, destinados por ejemplo a la desinstitucionalización y el apoyo a domicilio. El Plan Nacional de Recuperación y Resiliencia prevé la asignación de importantes recursos a las personas con discapacidad y tiene por objeto redistribuir las tareas asistenciales y apoyar mejor a los cuidadores.

## 3. Comentarios de la autora

74. A pesar del recordatorio que se le envió el 15 de diciembre de 2023, la autora no ha hecho ningún comentario sobre las observaciones del Estado parte, que le fueron transmitidas el 6 de octubre de 2023.

## 4. Decisión del Comité

75. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha adoptado medidas para impulsar los programas de protección social en favor de las personas con discapacidad y lograr que tengan mayor autonomía. Sin embargo, el Comité lamenta que el Estado Parte no haya facilitado ninguna información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones individuales ni sobre la recomendación de informar a las personas con discapacidad acerca de su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad. En vista de lo anterior, el Comité decide dar por concluido el procedimiento de seguimiento, con la calificación “B” (cumplimiento parcial).

## L. *N. L. c. Suecia* (CRPD/C/23/D/60/2019)

---

Fecha de aprobación del dictamen:	28 de agosto de 2020
Asunto:	Expulsión al Iraq
Artículos vulnerados:	Artículo 15 de la Convención
Información anterior sobre el seguimiento:	<a href="#">CRPD/C/30/3</a>

---

## 1. Medidas de reparación

76. Con respecto a la autora, el Estado parte tiene la obligación de:

- a) Proporcionarle una reparación efectiva, que comprenda una compensación por las costas judiciales en que haya incurrido para presentar la comunicación;

b) Revisar el caso de la autora teniendo en cuenta las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención y el dictamen del Comité;

c) Publicar el dictamen del Comité y darle amplia difusión, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.

77. En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro. A ese respecto, el Comité pide al Estado parte que vele por que los derechos de las personas con discapacidad se tengan debidamente en cuenta en el contexto de las decisiones en materia de asilo, en condiciones de igualdad con los demás.

## **2. Decisión de seguimiento anterior**

78. En el informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales aprobado en su 30º período de sesiones, el Comité decidió mantener abierto el diálogo de seguimiento y solicitar más información al Estado parte.

## **3. Respuesta del Estado parte**

79. En sus observaciones de fecha 1 de julio de 2024, el Estado parte observa que, el 12 de octubre de 2020, tras la transmisión del dictamen del Comité, la Dirección General de Migraciones abrió un nuevo caso relativo a los impedimentos a la ejecución de la orden de expulsión de la autora. El 16 de junio de 2021, la Agencia de Asilo de la Unión Europea facilitó información sobre el acceso al tratamiento necesario en el Iraq. La orden de expulsión en cuestión prescribió el 29 de junio de 2021, lo cual motivó la suspensión del caso. El 14 de julio de 2021, la autora volvió a presentar una solicitud de asilo. El 30 de marzo de 2022, la Dirección General de Migraciones rechazó su solicitud, señalando que, si bien su enfermedad podía ser mortal, según la información sobre el país, toda la atención necesaria, incluidos todos los medicamentos o equivalentes, estaba disponible en Bagdad. La autora tendría una red de apoyo en Bagdad, ya que había vivido allí la mayor parte de su vida, la situación de la seguridad no afectaría a su acceso a la atención sanitaria y no pertenecía a un grupo vulnerable. El 2 de diciembre de 2022, el Tribunal de Migraciones desestimó su recurso pues había llegado a la conclusión de que su pareja podía viajar con ella al Iraq. El 27 de enero de 2023, el Tribunal Superior de Migraciones denegó la solicitud de admisión a trámite del recurso. El Estado considera que ha acatado el dictamen del Comité.

## **4. Comentarios de la autora**

80. En sus comentarios de 22 de octubre de 2024, la autora señala que, en su solicitud de asilo más reciente, indicó que le habían diagnosticado además que padecía de enfermedad pulmonar obstructiva crónica. El 24 de junio de 2021, la Dirección General de Migraciones constató que no todos los medicamentos estaban disponibles en el Iraq. Según la autora, no está claro si los medicamentos en cuestión son vitales para ella ni si hay medicamentos equivalentes en el Iraq. Por lo tanto, es necesario un examen más a fondo de la cuestión. La información sobre el país no reflejaba el hecho de que ella es una mujer vulnerable con múltiples enfermedades y sin una red de apoyo, y tampoco reflejaba el elevado costo de la medicación. También arguye que se deberían haber recabado seguridades individuales y suficientes de parte del Iraq. Además, su pareja sueca no tiene ninguna intención de irse a vivir al Iraq. No es razonable pedirle a un ciudadano sueco que abandone la Unión Europea para asegurar el acceso a la atención médica de la autora. El Tribunal de Migraciones también pasó por alto el hecho de que las afecciones que tiene menoscaban su capacidad de solicitar un tratamiento.

## **5. Decisión del Comité**

81. Recordando que en su dictamen llegó a la conclusión de que las autoridades del Estado parte no habían evaluado las posibilidades que tenía la autora de recibir la atención médica necesaria en el Iraq, el Comité observa que las autoridades sí efectuaron esa valoración en las actuaciones más recientes. Ahora bien, el Comité toma nota del argumento de la autora de que las autoridades del Estado parte pasaron por alto el hecho de que las afecciones que tiene menoscaban su capacidad de obtener tratamiento. El Comité toma nota de que se ha

difundido su dictamen pero lamenta que el Estado parte no haya aplicado la recomendación general y se haya negado a reembolsar las costas judiciales a la autora. En vista de lo anterior, el Comité decide dar por concluido el procedimiento de seguimiento, con la calificación “B” (cumplimiento parcial).

### M. *S. M. c. Dinamarca* (CRPD/C/29/D/61/2019)

Fecha de aprobación del dictamen: 25 de agosto de 2023

Asunto: Intervenciones psiquiátricas forzosas; privación de libertad por motivo de discapacidad psicosocial

Artículos vulnerados: Artículos 14 y 17, leídos conjuntamente con el artículo 25 de la Convención.

Información anterior sobre el seguimiento: Ninguna

#### 1. Medidas de reparación

82. Con respecto al autor, el Estado parte tiene la obligación de:

- a) Proporcionarle un recurso efectivo, incluido el reembolso de cualesquiera costas judiciales en que haya incurrido, junto con una indemnización;
- b) Reconocer públicamente la violación de los derechos del autor conforme al dictamen del Comité y adoptar cualquier otra medida de satisfacción adecuada;
- c) Publicar el dictamen del Comité y darle amplia difusión, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.

83. En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro y de garantizar el acceso efectivo a la justicia a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás; a este respecto, el Comité se remite a las recomendaciones que figuran en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Estado parte<sup>6</sup> y a sus directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad, y solicita al Estado parte que:

- a) Apruebe una política destinada a iniciar un examen estructural de los procedimientos empleados para sancionar a las personas con discapacidad cuando cometan delitos; el sistema debería respetar las salvaguardias y garantías establecidas en el sistema de justicia penal para todas las personas acusadas de un delito, entre otras la presunción de inocencia y el derecho a la defensa y a un juicio imparcial;
- b) Adopte todas las medidas necesarias, entre ellas revisar la Ley de Salud Mental, con el fin de garantizar que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona; el Comité recomienda al Estado parte que vele por que nadie pueda ser internado en ningún centro por motivo de su discapacidad real o supuesta;
- c) Enmiende las leyes y los reglamentos a fin de eliminar la aplicación de medidas físicas y químicas, y otras medidas médicas no consensuadas, a las personas con discapacidad psicosocial internadas en instituciones; en particular, el Comité recomienda al Estado parte que imparta formación sobre tratamientos a los profesionales de la medicina y al personal de atención y otras instituciones similares para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con lo dispuesto en la Convención.

#### 2. Respuesta del Estado parte

84. En sus observaciones de fecha 1 de marzo de 2024, el Estado parte resume la legislación pertinente. El Estado parte no ha proporcionado al autor ningún recurso efectivo

<sup>6</sup> CRPD/C/DNK/CO/1, párrs. 35, 37 y 39.

ni ha reconocido la vulneración de sus derechos, pues el hecho de encontrarse una persona en un estado “enajenado” al cometer un delito no influye en el procedimiento penal, los requisitos probatorios, el derecho a un abogado o la presunción de inocencia. La aplicación de medidas que disuadan de la comisión de nuevos delitos en lugar de penas de prisión no infringe el artículo 14 de la Convención. Además, la abolición del tratamiento forzoso, que tiene por objeto eliminar la amenaza que un paciente constituiría sin el tratamiento, no redundaría en beneficio del paciente ni de la sociedad. Por consiguiente, el Estado parte no está de acuerdo con las conclusiones del Comité en relación con el artículo 17, leído conjuntamente con el artículo 25, de la Convención.

85. El Estado parte considera que las medidas psiquiátricas coercitivas han de aplicarse como último recurso. En 2022 se adoptó un plan decenal dotado de un presupuesto anual de 500 millones de coronas y destinado, entre otras cosas, a reducir el uso de esas medidas. En 2023 se aprobó una política para el sistema de atención psiquiátrica, dotada de un presupuesto de 400 mil millones de coronas para 2024 y también destinada a reducir las medidas coercitivas. El personal de los hospitales psiquiátricos recibe una capacitación adecuada. Se tiene más conciencia que antes del beneficio de las actividades sociales durante la hospitalización psiquiátrica de larga duración. El Estado parte transmitirá el dictamen del Comité a las autoridades competentes. El Estado parte considera que ha acatado el dictamen del Comité.

### 3. Comentarios del autor

86. En sus comentarios de 16 de abril de 2024, el autor sostiene que fue sometido a un tratamiento forzado porque tiene opiniones “políticamente difíciles”. Según el autor, en 2023 hubo 3.327 casos de detención y posterior reclusión psiquiátrica o internamiento obligatorio en Dinamarca. En todos los casos en que un trabajador sanitario fue asesinado en ese contexto, el asesino era de sexo masculino. Como lo anterior no ha sido reconocido, el autor se ha marchado a Ucrania, país que ha abolido el tratamiento psiquiátrico forzoso. Invocando el artículo 16 de la Convención y la conclusión del Comité de que su queja de que se lo ha discriminado por razón de género no está suficientemente fundamentada, el autor solicita al Estado parte que lo informe acerca de la teoría del género a la que se adhiere y le explique qué constituye un enfoque con perspectiva de género en Dinamarca.

### 4. Decisión del Comité

87. El Comité considera que el Estado parte no ha aplicado las recomendaciones individuales. Tomando nota de la política del Estado parte sobre la reducción del uso de las medidas psiquiátricas coercitivas, el Comité lamenta que el Estado parte no haya aplicado sus recomendaciones generales. En vista de lo anterior, el Comité decide dar por concluido el procedimiento de seguimiento, con la calificación “C” (incumplimiento).

## N. *García Vara c. México* (CRPD/C/28/D/70/2019)

Fecha de aprobación del dictamen: 23 de marzo de 2023

Asunto:	Falta de accesibilidad y ajustes razonables que garanticen el derecho a una educación superior inclusiva para una mujer con discapacidad intelectual
Artículos vulnerados:	Artículos 5 y 24 leídos por separado y conjuntamente con los artículos 4, 8 y 9 de la Convención
Información anterior sobre el seguimiento:	Ninguna

### 1. Medidas de reparación

88. Con respecto a la autora, el Estado parte tiene la obligación de:

a) Proporcionarle una reparación efectiva, incluido el reembolso de cualesquiera costas judiciales en que haya incurrido, junto con una indemnización adecuada por el daño

sufrido, tomando en cuenta la pérdida de oportunidades laborales que tuvo la autora al no habersele garantizado su derecho a la educación superior;

b) De así desearlo aún la autora, garantizar su derecho a la educación superior asegurando la accesibilidad del proceso de admisión a la institución educativa de su elección, incluida la realización de los ajustes razonables que fueran necesarios;

c) Reconocer públicamente, de conformidad con el dictamen del Comité, la violación del derecho de la autora a una educación superior inclusiva;

d) Publicar el dictamen del Comité y darle amplia difusión, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.

89. En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro. Al respecto, el Comité solicita en particular al Estado parte que, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan:

a) Prevea en su legislación y sus políticas el establecimiento de un sistema de educación inclusiva en todos los niveles —primario, secundario, postsecundario y formación continua— que incluya medidas de apoyo, la realización de ajustes razonables, una financiación adecuada y la capacitación del personal docente. El Estado parte debe desarrollar indicadores para poder dar seguimiento a las medidas adoptadas;

b) Establezca mecanismos de denuncia y recursos legales independientes, eficaces, accesibles, transparentes, seguros y aplicables en los casos de violaciones del derecho a la educación<sup>7</sup>; asegure la capacitación del personal que trabaja en la administración de justicia, y vele por que la información sobre el derecho a la educación y sobre la forma de impugnar la denegación o violación de ese derecho sea objeto de amplia difusión y publicidad entre las personas con discapacidad, con la participación de las organizaciones que las representan;

c) Adopte medidas para concienciar y para combatir los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas relacionados con las personas con discapacidad, centrándose en particular en las prácticas que afectan a las mujeres y las niñas con discapacidad, las personas con discapacidad intelectual y las personas con necesidades de apoyo intensivo<sup>8</sup>.

## 2. Respuesta del Estado parte

90. En sus observaciones de 24 de octubre de 2023, el Estado parte indica que el Ministerio del Interior se puso en contacto con la autora para examinar medidas de satisfacción, rehabilitación e indemnización. El 5 de julio de 2023 convinieron en que ella aportaría una relación de los costos legales en que había incurrido y una propuesta de reparación integral. Las negociaciones con la autora siguen en curso. Además, el Estado parte está haciendo las gestiones necesarias para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas inscriba a la autora en el Registro Nacional de Víctimas. Por cuanto respecta a las garantías de no repetición, el Estado parte presenta información sobre la legislación vigente y la legislación que se está elaborando sobre la educación inclusiva. El Centro Morelense de las Artes ha indicado que la autora no ha empezado los trámites para ser admitida en la institución.

## 3. Comentarios de la autora

91. En sus comentarios de 29 de enero de 2024, la autora confirma que, a pesar de un acuerdo con las autoridades, no se ha aplicado ninguna de las recomendaciones individuales. Sus reiteradas solicitudes de reuniones de seguimiento han quedado sin respuesta. La autora afirma que el Estado parte no ha aplicado las recomendaciones generales. Se refiere a las vulneraciones cometidas por las instituciones contra personas con discapacidad para las que no se prevé ajuste razonable alguno.

<sup>7</sup> Observación general núm. 4 (2016), párr. 65.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 48.

#### **4. Respuesta del Estado parte**

92. En sus observaciones de 22 de marzo de 2024, el Estado parte indica que la inscripción de la autora en el Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Morelos sigue pendiente. El Estado parte informa al Comité de que si la autora sigue interesada en inscribirse en el Centro Morelense de las Artes, debe comunicárselo a la Dirección del Centro, de modo que puedan proporcionarle ajustes razonables. En cuanto a las garantías de no repetición, el Estado parte observa que, en 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación, sobre la educación inclusiva, porque contenían criterios discriminatorios y excluyentes. El Estado parte aún no ha sustituido dichos artículos. El Estado parte observa que la capacitación que la Escuela Federal de Formación Judicial imparte a los funcionarios de la judicatura federal abarca, entre otros temas, los derechos humanos de las mujeres, las niñas y las personas con discapacidad.

#### **5. Decisión del Comité**

93. El Comité toma nota de que el Estado parte ha entrado en contacto con la autora para acordar una indemnización y de que la inscripción de la autora en el Registro Nacional de Víctimas sigue pendiente. El Comité observa también que sus solicitudes de reuniones adicionales quedaron sin respuesta. El Comité lamenta que no se le haya proporcionado información específica sobre las medidas adoptadas para promover la educación inclusiva en todos los niveles. Como las negociaciones entre la autora y el Estado parte siguen en curso, el Comité decide mantener abierto el diálogo de seguimiento y solicitar más información al Estado parte.

---